

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 marzo 1931.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Fomento

#### LEY

DON ALFONSO XIII por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de Establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblar forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

A) Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.

B) Los que en su estado actual o repobla-

dos sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.

C) Los que eviten desprendimientos de tierras y rocas, formación de dunas, sujeten o afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones o vías de comunicación o impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

D) Los saneen parajes pantanosos.

E) Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcianos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí o a instancia de los interesados, y previos los estudios e informes que estime oportunos, y oyendo a los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes o terrenos que, atendidos de anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública o montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos a los preceptos de esta Ley, y pueden acogerse a su beneficios, todos los propietarios de terrenos o montes no catalogados enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público o privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad con objeto de utilizar las ventajas que a las extensiones forestales superiores a 1.000 hectáreas concede el artículo 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan desde luego autorizados para cooperar a la constitución de tales Sociedades, aportando a ellas los terrenos o

montes no catalogados enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos o montes de todas clases enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiere, y la extensión de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, a juicio de aquélla, la plena conducción.

También disfrutará de los premios establecidos en el artículo 15 de la ley de 24 de mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza. Estos premios podrán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación; pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente a los beneficios del expresado artículo 15 de la ley de 24 de mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario o a los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración les abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillarados, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior a la promulgación de esta ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial hasta que dichos montes, a juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios o las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiere invertido para el pago del personal facultativo auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario o la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo a favor del propietario o de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario o la Sociedad prefirieren ceder la propiedad del monte o montes repoblados al Estado, éste abonará a aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario o los propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán a un plan democrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación sin que la Administración inter-

venga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta Ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo, por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado o declarase no convenirle el plan democrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir en concepto de utilidad pública a la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo a la ley de 10 de enero de 1879 y a los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia a otros, conforme a lo establecido en el art. 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el art. 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas, desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados o que en lo sucesivo se dictaren, sobre legislación penal de montes, equiparándose para sus efectos todos los montes comprendidos en esta ley a los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará a éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto a las vías férreas, e instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio, de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan a su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen a las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza, y procediendo rápidamente a la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas agrícolas en que sea necesario, establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación, para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes, en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación, para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 a 10.000 pesetas, entre las entidades o particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará, a petición de los interesados, por los respectivos Jefes del servicio



de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente o correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en una o más provincias, y de la Junta Consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico a las mejoras e intereses que correspondan a los particulares y Sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente ley; no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiera la Administración pública, en ejecución de esta ley, mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el art. 14 de la ley de 24 de mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan a las que se dictan en la presente ley.

Para su más acertada ejecución, se dictará, en el plazo más breve posible, el correspondiente Reglamento.

#### ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados, y otros terrenos que, teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias, donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras, a que tiende esta ley, se obtengan mediante cultivos, arbustivos o arbóreos, en condiciones apropiadas, de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllos, a propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho a los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del art. 4.º, hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones, nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándoles a braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el artículo 15 de la ley de 26 de mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida a un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta ley, las facultades que por dicho régimen les están conferidas.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso, a veinticuatro de junio de mil novecientos ocho.—Yo, el Rey.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(“Gaceta” 26 junio 1908.)

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Repoblación y Conservación de Montes de 24 de junio de 1908.

Dado en Palacio a ocho de octubre de mil novecientos nueve. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

#### REGLAMENTO

#### provisional para la ejecución de la ley de Montes de 24 de junio de 1908.

#### TITULO PRIMERO

#### RELACIONES DE MONTES PROTECTORES

Artículo 1.º Para metodizar la investigación y formar las relaciones de montes y de los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, a que hace referencia el artículo 1.º de la ley de 24 de junio de 1908, con arreglo a los cinco casos A, B, C, D y E que en el mismo se especifican, se divide el territorio español de la Península en las Regiones y Zonas que a continuación se expresan:

a) Región septentrional o cantabropirenaica. — Comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, la mayor parte de las de Lugo y Coruña, y además la faja pirenaica constituida por las porciones septentrionales de las provincias de Navarra, Zaragoza, Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona;

b) Región central. — Incluye en su vasta extensión las provincias del antiguo Reino de León, ambas Castillas, Alava, partes meridionales de las de Navarra, Zaragoza y Huesca, central de Lérida, porción occidental de Teruel y trozos septentrional de Albacete y oriental de Extremadura.

c) Región occidental. — Comprende las provincias gallegas de Pontevedra, Orense, las zonas meridionales de las de Lugo y Coruña y la parte occidental de Extremadura;

d) Región oriental. — Está compuesta de las porciones meridionales de Gerona, Barcelona y Lérida, las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia, y las partes orientales de las de Teruel y Cuenca;

e) Región meridional. — Abraza toda Andalucía, las provincias de Murcia y Alicante y la extremidad meridional de la de Albacete.

Artículo 2.º La región septentrional, en sus zonas de vegetación denominadas montana, subalpina y alpina (de 300 metros de altitud en adelante), cuyas especies forestales principales son el haya, abedul, robles, áliso, pinabete, pino negro, *rhododendron ferrugineum*, *azalea procumbens* y *salix reticulada*, será reconocida por los Ingenieros para determinar los montes y terrenos forestales no catalogados anteriormente como de utilidad pública por el Ministerio de Fomento, y que deben formar parte de la zona protectora, con arreglo a los preceptos de la ley de 24 de junio de 1908.

Cuidarán también de reconocer la zona baja de esa región (playas, colinas y montañas) hasta la altitud de 300 metros, a fin de comprobar si existen en ellas terrenos comprendidos en los casos que determinan y detallan los apartados B, C, D y E del artículo 1.º de la Ley.

Art. 3.º La región central, en sus zonas de vege-

tación montaña (de 600 a 1.300 metros de altitud), subalpina (de 1.300 a 2.000 metros) y alpina (de 2.000 metros en adelante), caracterizadas por las especies forestales melojo, castaño, quejigo, encina, sauces, pinos piñoneros, negral, laricio, silvestre, enebros, tejo, cambroño y plantas herbáceas alpinas, será reconocida, clasificando como montes y terrenos forestales sometidos a intervención los no catalogados anteriormente y que puedan ser considerados como protectores de dicha zona y de la inferior, según el artículo 1.º de la Ley.

Además, los Ingenieros deberán fijarse en la zona baja de esta Región (altitud inferior a 600 metros), donde existen extensos jarales y tomillares, para determinar los terrenos que ejerzan las influencias especificadas en los apartados B, C, D y E del referido artículo 1.º

Artículo 4.º En la región occidental, en sus zonas montana (de los robles, castaños, jaras, brezos y tomillos), subalpina (del enebro común, pino silvestre y tejo) y alpina (de las plantas herbáceas alpinas), comprendiendo los declives altos y parameras desde la altitud de 600 metros en adelante, serán también clasificados los montes y terrenos forestales que la Ley sujeta a intervención o repoblación.

En la zona baja de esta región (del naranjo, del olivo y del pino negral) habrán también de investigarse todos los montes y suelos, cualquiera que sea su dueño, que influyan, una vez repoblados, en el régimen de las aguas, contengan tierras, defiendan viviendas, vías de comunicación o canales, saneen terrenos pantanosos y mantengan las condiciones higiénicas o satisfagan las económicas de los pueblos.

Art. 5.º En la región oriental se reconocerán todos los montes y terrenos forestales situados desde los 400 metros de altitud en adelante, comprendiendo las zonas montana y subalpina, o de las especies frondosas y de las de hojas persistentes, pino laricio, enebro y sabina albar.

En la zona inferior y baja de esta región (del naranjo, vid, olivo, algarrobo y pino halepensis o carrasco), en las últimas estribaciones de las montañas valencianas y catalanas, existen también dunas, arenales y cenagales que deben incluirse en la zona protectora, pues en ellos la repoblación forestal producirá considerables beneficios económicos y sociales.

Art. 6.º En la región meridional se comprenderán en la relación de montes y terrenos protectores todos los que cumplan ese fin en las zonas montana, subalpina y alpina (de 800 metros de altitud en adelante), caracterizadas por las especies forestales pinosapo, pinos negral y laricio, robles, fresnos, sauces, jabino, sabina, piorno amarillo o *genista boetica* y por plantas herbáceas alpinas.

En las zonas baja e inferior de esta región, donde vegetan el pino piñonero y carrasco, almez, encina y alcornoque, se cuidará por los Ingenieros de estudiar y de incluir en la zona de protección los arenales, marismas, landas, dunas, ciénagas, gleras y risqueros, albuferas y terrenos movedizos con charcas de agua salada, cuya repoblación forestal ha de procurar los beneficios señalados en los apartados B, C, D y E del artículo 1.º de la Ley.

Art. 7.º Las relaciones que se formen de montes y terrenos protectores no catalogados aún por Fomento, se redactarán por provincias, partidos judiciales y términos municipales, con separación entre los que pertenezcan al Estado, Diputaciones, Municipios, pueblos, establecimientos o entidades públicas de cualquiera clase y los que correspondan a particulares, expresándose, además de la posición administrativa, el nombre del terreno, el de su dueño y el

del poseedor o usufructuario, si fuere distinto de aquél, el concepto de la pertenencia y posesión, la fecha y naturaleza del título de dominio, sus confines con relación a los puntos cardinales, la extensión superficial continua, poniendo por nota, caso de discontinuidad, la distancia mínima entre las partes diversas de la misma unidad legal y la especie o especies dominantes que la pueblan.

Dichas relaciones se encabezarán de este modo: "Relación de los montes y terrenos forestales declarados protectores o de utilidad pública, conforme a la ley de 24 de junio de 1908".

Art. 8.º Las relaciones de montes y terrenos no catalogados que por sus funciones protectoras y de utilidad pública han de quedar sometidos a la ley de 24 de junio de 1908, las formará la Administración forestal, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª Servirán de base para dichas relaciones:

a) Las instancias de los interesados prescritas en el artículo 2.º de la Ley;

b) Las propuestas que formule la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda respecto a los montes que tiene a su cargo;

c) Las propuestas hechas por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales;

2.ª A fin de facilitar las peticiones de los interesados y los trabajos ulteriores de la Administración, se dará a la ley la mayor publicidad posible, insertándola de nuevo en la "Gaceta" y publicándola, además, en los "Boletines Oficiales" de todas las provincias, con la advertencia expresa de hacerlo así, a fin de que las personas, individuales o colectivas, de carácter público o privado, Municipios o Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que la Ley señala en sus artículos 2.º y 3.º puedan presentar sus instancias con el debido conocimiento;

3.ª Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales fijarán también ejemplares de la Ley publicada en los sitios donde sea costumbre exponer los anuncios y edictos oficiales, participándolo así al público, si lo considerasen conveniente o necesario, por medio de aviso, anuncios en la prensa, pregones u otros medios usados en cada localidad.

Con los ejemplares de la Ley se fijarán y expondrán también al público sucintas notas autorizadas por los Ingenieros y visadas por los Gobernadores civiles, que puntualicen los derechos y beneficios que aquélla otorga, las obligaciones que impone y la forma y plazo de las instancias.

Los Gobernadores civiles, Alcaldes, Presidentes de las Diputaciones provinciales, Inspectores de montes e Ingenieros Jefes de los distintos servicios del ramo, practicarán cuantas gestiones les sugiera su celo, conducentes a la mayor publicidad y mejor conocimiento de la Ley, comunicándolas a los Gobernadores por sí éstos, en el ejercicio de su autoridad, pudieran hacer más eficaz la propaganda;

4.ª En el plazo de dos meses, contados desde la publicación de la Ley en los "Boletines Oficiales", presentarán los interesados en las Alcaldías sus instancias haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos enumerados en el artículo 7.º de este Reglamento.

Las Alcaldías admitirán, mediante recibo, cuantas instancias se les presenten, clasificándolas y ordenándolas, según la situación de los terrenos a que hagan referencia, dentro del término municipal, y en esta forma y orden harán de ellas doble índice autorizado, conservando un ejemplar y remitiendo el otro con las instancias y las observaciones que juzguen pertinentes, a la Jefatura del Distrito forestal;



la ley de 24 de junio de 1908, con arreglo al Reglamento dictado para su ejecución".

Los Estatutos y régimen de esta Sociedad y sus funciones quedan sujetos a la dependencia, inspección y responsabilidades que atribuyan al Ministerio de Fomento las disposiciones vigentes en la materia.

Conforme a estos Estatutos, aprobados por el propio Ministerio, organizarán las Sociedades sus Consejos o Juntas administradoras, Comisiones ejecutivas y representaciones oficiales; pero cuando concurren a su formación Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, presidirá la Sociedad uno de los Alcaldes o Presidentes de Diputación, teniendo, además, cada una de estas Corporaciones, representación en el Consejo o Junta administradora y en su Comisión ejecutiva, en atención a la especial condición orgánica que como propietarios tienen el Municipio y la Diputación. Análoga representación corresponderá a las Corporaciones de carácter público.

Art. 23. Los propietarios que, por sí y sin asociarse con otros, ofrezcan al Estado terrenos o montes de 1.000 o más hectáreas en superficie continua, presentarán instancia documentada, según los artículos 14 y 21, al Distrito forestal, que con su informe la cursará al Ministerio de Fomento, con todos sus antecedentes.

El Ministerio resolverá por Real orden, aceptando o desestimando la oferta.

En caso afirmativo, se hará público el acuerdo en la "Gaceta" y "Boletín Oficial" correspondiente, y aceptadas en declaración suscrita por el propietario las condiciones que la Real orden contenga, se inscribirá el predio y la aceptación de sus dueños en un "Registro especial de montes y terrenos de la zona protectora, aportados al Estado por propietarios no asociados, para su repoblación forestal, con sujeción a la Ley y Reglamento respectivo".

Art. 24. Los terrenos o montes rasos inscritos en los registros que ha de organizar el Ministerio de Fomento, según los artículos 22 y 23, quedarán para los efectos de su repoblación a cargo de la Administración forestal, mediante entrega hecha por los propietarios o representantes autorizados legalmente de las Sociedades.

Antes de la entrega quedarán amojonados por sus dueños o demarcados en sus linderos con señales permanentes y visibles, acordes con los planos y croquis unidos a la instancia inicial y de fácil referencia a los mismos.

La fecha de entrega la fijará el Ministerio de Fomento, a instancia del propietario o Sociedad o por disposición que libremente adopte, en armonía con los medios de que disponga, procurando siempre desarrollo sucesivo y ordenado a los trabajos que hayan de hacerse en cada cuenca, vertiente, zona o región.

Los propietarios o Sociedades quedan obligados a la custodia, vigilancia y defensa de sus predios, lo mismo en sus linderos, que garantizan la integridad de la superficie que haya de repoblarse, que en sus trozos o parcelas acotados, o en labor preparatoria, siembras, plantaciones y obras que se realicen, repoblados que se logren, etcétera, para todo lo cual sostendrán a sus expensas guardas jurados en número suficiente.

Sin perjuicio de ello, la Administración forestal extenderá su acción de custodia, defensa y vigilancia a esos montes o terrenos con la intensidad mayor que sus medios, personal y recursos le consientan.

La repoblación se regirá por planes sencillos, aprobados por el Ministerio de Fomento, oyendo para su formación al propietario, eligiendo las especies arbóreas o arbustivas más adecuadas entre las pro-

puestas por el dueño o Sociedad, y utilizando su concurso para todas las operaciones y trabajos, siempre que se someta y acomode a las instrucciones que para cada caso se dictaran.

Se emprenderán las repoblaciones en la campaña estacional inmediata a la entrega, continuándolas sin interrupción en las sucesivas, hasta que, a juicio de la Administración, quede ultimada.

Para acordarlo, precisará propuesta razonada del Ingeniero encargado de los trabajos, que al comienzo de la última campaña anual, de las que el plan aprobado autorice, lo comunicará al propietario o Sociedad.

Hará éste al Ingeniero las observaciones o reparos que crea pertinentes; las examinarán sobre el terreno, juntamente el Ingeniero y el dueño o Sociedad, debidamente representados, y remitirá después el Ingeniero al Ministerio su propuesta de repoblación terminada, insertando integros los reparos u observaciones, con su conformidad o disconformidad, razonada en escritos suscritos por los dos.

El Ministerio, oyendo a la Junta de Montes, con informe del Inspector de repoblaciones, acordará la declaración de repoblación terminada, por Real orden insérta en la "Gaceta" y "Boletines Oficiales", o prevendrá los trabajos que hayan de ejecutarse, sin demora, para ultimarla, dictando la Real orden sin nuevas observaciones ni trámites, apenas se hayan terminado.

Art. 25. En los Reales decretos referentes a Sociedades de que trata el artículo 22 y en las Reales órdenes que para los propietarios no asociados menciona el 23, se consignarán expresamente las responsabilidades que por infracciones de carácter forestal puedan contraer dichas Sociedades y propietarios, conforme a la legislación penal de Montes, según el artículo 9.º de la Ley. Y en la aceptación de dichos Reales decretos o Reales órdenes, declararán explícitamente las mismas Sociedades o propietarios no asociados, que aceptan dicha legislación penal, sometiéndose a su régimen, conforme al propio artículo 9.º de la Ley y al título XII de este Reglamento.

Esta aceptación expresa, de condiciones y régimen legal de responsabilidades, es necesaria e ineludible para poder disfrutar los beneficios de excepción tributaria y abono de intereses que concede el artículo 5.º de la Ley.

Art. 26. Si la aportación de un propietario o Sociedad legalmente constituida no es de eriales, matorrales o rasos, sino de montes arbóreos o arbustivos, susceptibles de aprovechamiento ordenado o explotación racional constante e informada en plan dasocrático, como la Ley prevé en su artículo 6.º, la repoblación se desenvolverá como parte de este plan, amoldándose a sus prescripciones.

En estos casos, la Administración acentuará su acción interventora, subordinando el aprovechamiento a la repoblación, de modo análogo al previsto en el artículo 20 de este Reglamento.

Si los rasos o extensiones despobladas alcanzasen la de 1.000 o más hectáreas, en superficie continua, se sujetará su repoblación a lo que determinan los artículos anteriores de este Reglamento, concordantes con el 5.º de la Ley.

Esta repoblación se informará con el objetivo de constituir masas forestales armónicas, para su tratamiento, con las del monte o grupo forestal a que pertenezcan.

Art. 27. En los montes o terrenos cuya explotación proceda, según los artículos 7.º y 8.º de la Ley, la acordará el Ministerio de Fomento, con urgencia, si los trabajos de repoblación hubiesen co-

menzado ya; pero en este caso, liquidará el valor de lo expropiado, reintegrándose los gastos hechos en concepto de auxilios, con excepción tan sólo de los de personal técnico.

En todo terreno expropiado iniciará la Administración sus trabajos o proseguirá los que se hubiesen hecho, sin dilación ni interrupciones.

Art. 28. Cuando los montes o terrenos definidos en el artículo 1.º de la Ley, sean del Estado, la Administración forestal activará con preferencia su repoblación o la regularización de su vuelo, encaminando este trabajo al examen y experimentación de métodos, planes o formas de cultivo, beneficio y aprovechamiento; ensayo de especies arbóreas y arbustivas, constitución con ellas, o con otras ya conocidas o ensayadas, de masas forestales; investigaciones comprobadoras de sus funciones físicas o de protección, y demás aspectos del problema de restauración forestal, para facilitar datos, advertencias y enseñanzas esencialmente prácticas a los dueños de montes de cada zona o región.

Siempre que sean su situación y condiciones ventajosas y adecuadas, se destinarán la superficie o parcelas que sea necesario de estos montes o terrenos a la creación de viveros fijos o volantes, prevista en el artículo 10 de la Ley, apartado 6.º

Art. 29. Cuando para asegurar a un trozo continuo de terreno despoblado la extensión mínima de 1.000 hectáreas que exige a los propietarios asociados al artículo 5.º de la Ley, sea indispensable unir a los que ellos aporten otro monte o terreno colindante del Estado, no catalogado, podrá autorizarlo el Ministerio de Fomento.

En tal necesidad, comenzarán los propietarios por ofrecer y garantizar el terreno y sus linderos, conforme al artículo 21 de este Reglamento, solicitando a la par la agregación a sus terrenos del perteneciente al Estado, con aceptación suscrita por todos de la línea de colindancia con este último, determinada topográficamente por el Ingeniero del Estado.

Informada la petición por el Jefe del Distrito forestal, la admitirá o rechazará el Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, cumpliéndose después cuanto dispone el artículo 21 de este Reglamento sobre constitución de Sociedades.

En su acuerdo de asentimiento a las condiciones que el Ministerio de Fomento fije, se obligará la Sociedad a aceptar la gerencia del Ingeniero encargado de la repoblación, que será, como la dirección de los trabajos, gratuita, por ministerio de la Ley.

En correspondencia a la cooperación especial del Estado a la obra de la Sociedad, mediante aportación del terreno que une a los de aquélla para darle opción a los beneficios del artículo 5.º de la Ley, contribuirá la Sociedad anualmente a sufragar los gastos de repoblación con la mitad de lo que perciba por renta al 3 por 100 del valor del suelo.

Terminada la repoblación, cesará esta unión cooperativa de los propietarios y el Estado, quedando aquéllos sometidos al régimen general de la Ley, respecto a liquidaciones, consolidación de dominio e intervención interior de aprovechamiento.

Para optar a la unión cooperativa que este artículo establece, deben los propietarios aportar terrenos o montes rasos de extensión continua mínima de 800 hectáreas.

(Continuará.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.399.

### Gobierno civil de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

En atención a celebrarse el día 16 de abril próximo el escrutinio para la elección de Concejales, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Elecciones, tengo a bien disponer, de acuerdo con lo propuesto por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, que la celebración de los juicios de revisión ante la misma correspondiente a los Municipios de Chodes, Epila, Grisén, Lucena de Jalón, Lumpiaque, Morata de Jalón y La Muela, tendrá lugar el día tres de junio próximo, a las nueve horas en lugar de verificarse el 16 de abril, expresado en la circular de 14 de febrero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 1.398 de 18 del mismo.

Lo que se hace público en la circular de esta fecha para cumplimiento por parte de los indicados Ayuntamientos.

Zaragoza, 21 de marzo de 1931.

El Gobernador,

Juan José Alonso Jiménez.

Núm. 1.402.

### Películas. — Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad me participa ha autorizado la proyección de las películas:

«Los saltimbanquis», casa M. de Miguel; «El anillo de Justina», «El zeppelin perdido», «Tomás y la ratonera», «El último detective», casa Ernesto González; «Hola, hola, Rusia», «Aunque parezca mentira, núm. 4», casa Hispano American Films; «Un león de sociedad», «La incorregible», casa Paramount Films; «El final de un drama», «La casa que no era hogar», «La adorable impostora», «La santa amistad», casa Triunfo Films; «Cuidado, doctor», «La princesa del caviar», casa J. Soler.

Asimismo ha autorizado la proyección de la titulada «La canción del oeste», de la casa Címaes, cuyo título sustituye a la aprobada con el nombre de «La canción del arco iris».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 23 de marzo de 1931.

El Gobernador,

Juan José Alonso Jiménez.



## SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.375.

## TRIBUNAL SUPREMO

D. José Molina y Candelero, Presidente de Sala de Audiencia territorial y Secretario de la de lo Criminal del Tribunal Supremo;

Certifico: Que por el Tribunal de actas protestadas, y en la reclamación que luego se dirá, se ha dictado el siguiente acuerdo:

Visto el expediente remitido por la Audiencia de Zaragoza sobre destitución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Badules, don Pedro Lacasa Cotaina, fundada en el artículo 103 del Estatuto municipal y en el caso quinto del artículo 88 del mismo; y

Considerando: Que contra el acuerdo adoptado por unanimidad por el Ayuntamiento de Badules en sesión de treinta y uno de enero del año actual, relativo a la destitución del Alcalde D. Pedro Lacasa Cotaina, fundada en haberse ausentado de aquel término municipal por mayor tiempo del que autoriza el artículo 103 del Estatuto, y en haber nombrado Recaudador de fondos de aquel Municipio a un hijo suyo, acto que conforme a lo determinado en el caso quinto del artículo ochenta y ocho del propio Estatuto lleva consigo la pérdida del cargo concejil, no ha interpuesto recurso ni reclamación alguna el referido Alcalde destituido, y es notorio, por consiguiente, que no existe materia a la que, en su caso, hubiera de referir su juicio este Tribunal;

No ha lugar a resolver sobre la destitución del Alcalde de Badules, objeto del expediente de referencia; y comuníquese este acuerdo, por medio de copia certificada, al Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, para que ordene su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Madrid, diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y uno.—Diego M.<sup>a</sup> Crehuet.—José Belver.—Antonio M.<sup>a</sup> de Mena.—Manuel F. Gólfín.—Feliz Garabo.—Alfonso Travado.—Mariano García.

Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, expido la presente, que firmo en Madrid, a diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y uno.—José Molina Candelero.

Núm. 1.398.

## Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento celebrar subasta para contratar las obras relativas a la construcción de dos manzanas de nichos a perpetuidad en el Cementerio Católico

de Torrero, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones aprobados, queda expuesto al público el expediente en la secretaría municipal, Negociado de Fomento, por término de ocho días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, conforme al art. 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Zaragoza, 18 de marzo de 1931.—El Alcalde, J. Jordana.

Núm. 1.378.

## Comité Paritario Interprovincial de Materias y Oficios de la Construcción de Zaragoza.

## Bases generales de contratación de trabajo para las fábricas de ladrillos, rasilla y tejas.

1.<sup>a</sup> El patrono o su representante legal, serán los únicos que organicen y dirijan la marcha del trabajo en las fábricas.

2.<sup>a</sup> Cuantas quejas y reclamaciones hayan de formular los obreros, lo harán a sus patronos, sus representantes, y si no llegaran a un acuerdo, se someterá el incidente a la deliberación del Comité paritario interprovincial de Materiales y Oficios de la Construcción, no pudiendo declararse en huelga los obreros ni declarar el lok-cout los patronos sino cuando en un plazo de ocho días no haya sido resuelta la cuestión, salvo huelga o lok-cout general.

3.<sup>a</sup> Los obreros se clasificarán en las siguientes categorías, a las que se asignan los jornales que a continuación se expresan:

Peones en general, 9'25 pesetas por jornada legal.

Cocedores, 11 pesetas id.

Cargadores, 11 pesetas id.

Carreros, 11 pesetas id.

Cortadores, 28'75 pesetas el millar (ladrillo recio).

Idem, 22'55 pesetas el millar (ladrillo de tabicar).

Idem, 19'95 pesetas el millar (ladrillos de pie).

Idem, 16'20 pesetas el millar (ladrillete).

Idem, 34'60 pesetas el millar (tejas).

4.<sup>a</sup> Se entenderá como cortador a quien sepa ejecutar toda clase de trabajo que se le confie, tanto de corte como el resto de las operaciones que lleva consigo, hasta dejar el material apilado en los cubiertos.

5.<sup>a</sup> El cortador vendrá obligado a recoger el material de las eras, cualquiera que sea la cantidad, y lo mismo a cantellear, sin más retribución, excepto si se manda recoger en domingo, en cuyo caso el patrono le abonará dos pesetas por jornal.

6.<sup>a</sup> Si se mandara recoger y algún obrero no lo hiciera, en caso de pérdida, está autoriza-

do el patrono para descontar al cortador el valor de corte del material perdido.

7.<sup>a</sup> Si algún obrero justifica no poder recoger, por hallarse enfermo, recogerá el patrono, descontando al obrero dos pesetas por cada jornal.

8.<sup>a</sup> Igualmente es de cuenta del cortador (sin retribución alguna) el arreglo de la era hasta dejarla en condiciones de volver a cortar (en caso de pérdida material), hacer piladas tantas veces crea necesario el patrono y a apilar la obra en las cubiertas, convenientemente, a once hiladas de ladrillo recio y catorce el pie y tabicar.

9.<sup>a</sup> El material se contará diariamente en las eras, y se pagará el sábado el hecho durante los seis días anteriores, respondiendo el cortador, como antes se dice, del cantellado y recogida.

10. Los cortadores de teja que no tengan la tierra en condiciones por estar mojada y en aquellas ocasiones en que el tiempo no sea propicio para su faena, podrán dedicarse a cortar ladrillo en las mismas condiciones asignadas a los demás cortadores.

11. Si por cualquier causa no hubiere peones bastantes para dar servicio de tierra a los cortadores, éstos turnarán en el terreo, cobrando jornal de peón.

12. Si a juicio del patrono hubieren de establecerse dos turnos, totales o parciales, de ocho horas cada uno, tales jornadas serán consideradas como ordinarias.

13. Cuando por causas ajenas a la voluntad del patrono (mal estado del tiempo, etc.) haya de ser suspendido el trabajo, las horas perdidas podrán ser recuperadas o compensadas, trabajando los demás días las necesarias para cubrir la falta, sin que tengan carácter de extraordinarias.

14. A los cortadores que no tengan su residencia habitual en Zaragoza, se les abonará el importe del billete del ferrocarril desde el punto de partida (cuando hayan hecho treinta jornales) y el de vuelta a su procedencia, si continúan trabajando hasta el 15 de septiembre, o si el patrono da por terminada la campaña antes de esa fecha.

15. En las fábricas de rasilla y ladrillo hueco, de hornos primitivos, la totalidad de las plazas será cubierta por peones.

16. El despido de todo el personal se efectuará con ocho días de anticipación, pudiendo realizarse en el acto, caso de incumplimiento de contrato o insuficiencia de trabajo por parte del obrero.

17. Los accidentes sufridos en el trabajo, se abonarán con arreglo a lo establecido en la vigente legislación.

18. Estas Bases de trabajo tienen carácter general para toda la fabricación de ladrillos y tejas.

19. Por cualquiera de las partes, patronal u obrera, podrá pedirse la revisión de las presentes bases, siempre que ello se haga con tres meses de anticipación, en cuyo plazo se tratará de

redactar unas nuevas, rigiendo mientras tanto las presentes.

Adicional. Las presentes Bases de Trabajo fueron aprobadas en el Pleno celebrado por el Comilé paritario interprovincial de Materiales y Oficios de la Construcción, en el día 18 de marzo de 1931.

Zaragoza, 19 de marzo de 1931.— El Secretario, F. Martínez de Ercilla.— V.º B.º.— El Presidente, Juan Fernández Amador de los Ríos.

Núm. 1.366.

### Junta municipal del Censo Electoral de Grisel.

Esta Junta municipal del Censo Electoral, en sesión de 1.º de enero último, acordó por unanimidad, designar la Escuela Nacional de Niñas, para todas las elecciones que ocurran durante el corriente año 1931.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Grisel, 17 de marzo de 1931.—El Presidente, Narciso Ramiro.

## SECCION SEXTA

Cetina.

N.º 1.367.

Por el presente queda expuesto, en la secretaría del Ayuntamiento y horas de oficina, el expediente de suplemento de crédito acordado por la Comisión municipal permanente, al objeto de formalizar los pagos que motive la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas y cumplir los acuerdos adoptados con respecto al compromiso adquirido con el Estado, cuyo documento permanecerá a disposición de los interesados durante quince días, a partir de su inserción en el B. O. de la provincia.

Cetina, 20 de marzo de 1931.—El Alcalde, Andrés Cerdán.

Cimballa.

N.º 1304.

Por el presente se cita al mozo Victoriano Caballero Benedí, hijo de Clemente y de Julia, número uno, cuyo actual paradero y el de sus padres se ignora, correspondiente al alistamiento de este pueblo y reemplazo actual, para que comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia el día 7 de abril próximo, en que tendrá lugar el juicio de revisión en el cuartel de San Lázaro (Arrabal), Zaragoza; advirtiéndole que en caso de no comparecer personalmente o por medio de representación, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cimballa, a 17 de marzo de 1931.—El Alcalde, Juan Abad.

Escatrón.

N.º 1.323.

Declarado prófugo, por el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión del día 15 del actual, el mozo Antonio Vicente Puntaluva Diestre, hijo de Antonio y Justa, natural de esta villa, re-



idente últimamente en Tremp (Lérida) y en la actualidad de ignorado paradero, por no haberse presentado en el acto de la clasificación y declaración de soldados, ni en éste ni en aquel Ayuntamiento, se le cita para que en el día 20 del próximo mes de abril, se presente ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, día en que tendrá lugar el juicio de revisión en el cuartel de San Lázaro (Arrabal), Zaragoza; advirtiéndole que en caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Escatrón, 18 de marzo de 1931.—El Alcalde, Fausto Ramón.

Lumpiaque. N.º 1.347.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, está vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, con el haber anual de 200 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en término de ocho días; pasados los cuales, se proveerá.

Lumpiaque, 18 de marzo de 1931.—El Alcalde, Mariano Alda.

Muel. N.º 1.369.

Habiéndose declarado prófugo el mozo Luis Larazona Lara, hijo de Manuel y de Victoriana, número 15 del actual reemplazo, y cupo de esta villa, por no haber comparecido por sí, ni por medio de persona alguna, al acto de clasificación y declaración de soldados, por ignorado paradero de unos y otros, se les cita por medio de la presente, para que lo hagan ante la Junta provincial de Clasificación, el día 10 de abril próximo, que tendrá lugar el juicio de revisiones en las oficinas cuartel de San Lázaro (Arrabal), Zaragoza; apercibiéndoles que de no comparecer incurrirán en las responsabilidades que determina el vigente Reglamento.

En Muel, 20 de marzo de 1931.—El Alcalde, F. Aliaga.

Romanos. N.º 1.371.

Formada la matrícula para la imposición y cobranza del arbitrio sobre los perros, se expondrá al público por término de quince días hábiles, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán formular reclamaciones únicamente los obligados al pago, tanto por la indebida inclusión de sí mismos, cuanto por la omisión en aquel documento cobratorio de poseedores de animales caninos.

Romanos, 20 de marzo de 1931.—El Alcalde, Domingo Castillo.

Sos del Rey Católico. N.º 1.339.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, como patrono del Pío Legado instituido por D. Pedro Larraldía, se anuncia, por tercera vez, la asignación de dos dotes de quinientas pesetas cada una, entre las doncellas parientes del fundador, para que cuantas se consideren con derecho puedan presentar solicitud en la secretaría del Patronato hasta el 31 del actual, justificando

el grado de parentesco, si ya no lo hubieren hecho en años anteriores.

Se advierte, que si con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento, son consideradas vacantes algunas de las dotes asignadas en el pasado año, se hará igualmente la asignación de las mismas a las solicitantes con idénticas formalidades.

Sos del Rey Católico, 18 de marzo de 1931. El Alcalde Presidente ejerciente, Jesús Coronas.

Tauste. N.º 3.407.

Extracto de los acuerdos adoptados por el pleno del Ayuntamiento de esta villa, en las sesiones celebradas durante el segundo cuatrimestre del año mil novecientos treinta, y que formula el Secretario que suscribe, cumpliendo con lo prevenido en el párrafo 5.º del artículo 227 del vigente Estatuto municipal y párrafo 10.º del art. 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación de una copia en la tablilla de anuncios oficiales de estas Casas Consistoriales.

Sesión extraordinaria del día 5 de mayo. Fué leída y aprobada por unanimidad el acta de la sesión anterior.

El señor Alcalde, D. Orencio Lambea, antes de entrar a discutir los asuntos que figuran en la orden del día, trata de algunos asuntos municipales como cuestión previa, respecto a la gestión municipal del Ayuntamiento anterior, pero el Concejal D. Ignacio Bentura Sariñena le contesta que, con arreglo al art. 128 del Estatuto municipal y por ser una sesión extraordinaria, no pueden ni deben tratarse otros ni más asuntos que los que figuran en la orden del día, así como tampoco el haber consignado en dicha orden del día el período de ruegos y preguntas, enablándose una pequeña discusión sobre el particular y a continuación se pasan a discutir los asuntos oficiales.

Queda sobre la mesa, para su estudio, la Memoria presentada por el Secretario de la Corporación, en cumplimiento de la obligación que le está impuesta en el art. 6.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Apruébase un acuerdo adoptado por la Comisión municipal permanente, propuesto por el primer Teniente de Alcalde y Secretario de la Corporación, para que se realice una inspección en las cuentas, acuerdos y expedientes de los años 1923 a 1929, por un Secretario perteneciente al Cuerpo de Secretarios municipales o un Interventor de Administración local.

En virtud de dos instancias elevadas por la Comunidad de Labradores y la Unión general de Trabajadores, acuérdase dejarlas sobre la mesa, en atención a que el Archivero D. Manuel Marín Sancho ha prometido presentar en la próxima semana el informe de los datos encontrados en este Archivo municipal, referente a las corralizas llamadas de «Trasmontes».

Otra instancia, suscrita por varios vecinos, solicitando la roturación del monte denomina-

do de «Val de las Mulas», pero como el contrato de pastos no vence hasta el 30 de septiembre de 1931, acuérdate respetarlo y entablar las gestiones necesarias con el Centro oficial correspondiente para ver de conseguir la roturación que se solicita.

Acuérdate el que la Comisión municipal de Policía rural y Montes gire una visita de inspección a los terrenos a ambos lados del puente que se ha construido sobre el río «Arba», para demarcar el camino que ha de servir de acceso a dicho puente.

Que la Alcaldía-presidencia requiera al Ingeniero Director facultativo de las obras del cuartel para las fuerzas de la Guardia civil del puesto de esta villa, para que venga e informe al Ayuntamiento sobre las que faltan realizar.

Varios señores Concejales formulan algunas preguntas, que son contestadas por la presidencia.

Sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 12 de mayo. Fué leída y aprobada por unanimidad el acta de la sesión anterior.

En virtud de una comunicación dirigida a la Alcaldía por el señor Presidente de la Diputación provincial de Zaragoza, convocando a una reunión a una Comisión de este Ayuntamiento para tratar sobre la construcción del camino vecinal de Tauste a Castejón de Valdejasa, acuérdate, por absoluta unanimidad, que dicha Comisión quede formada por el señor Alcalde-Presidente D. Orencio Lambea Laborda, los Concejales D. José Vera Laborda y D. José Usán Berlín y el Secretario de la Corporación D. Mariano Mateo Lostalé, y que la referida Comisión gestione en el sentido de que sea construido por el trazado de la carretera que existe formado por el Ingeniero D. Luis Oliveros, y que su sostenimiento sea por cuenta de la Diputación.

Sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 24 de mayo. Fué leída y aprobada por unanimidad el acta de la sesión anterior.

El señor Secretario contesta documentalmente a todos cuantos asuntos que el señor Alcalde expuso en la cuestión previa de la sesión anterior.

Se faculta a la Alcaldía-presidencia para que nombre una persona que pertenezca al Cuerpo de Secretarios municipales o al de Interventores de la Administración local, para que examine las cuentas, acuerdos y expedientes correspondientes a los años 1923 a 1929.

Previo examen, es aprobado un presupuesto municipal extraordinario por la cantidad de 55.000 pesetas, para la terminación de las obras de la Casa-cuartel para las fuerzas de la Guardia civil del puesto de esta villa y las de la Central eléctrica municipal.

Que se eleve a la Comisión sanitaria provincial el proyecto de abastecimiento de aguas y alcantarillado local, que resultó premiado en el concurso anunciado por el Ayuntamiento con fecha 6 de marzo de 1923.

Se nombra una Comisión, compuesta por los señores Alcalde y los Concejales D. José Vera Laborda y D. José Usán Berlín, para que consulten otra vez de nuevo con la Diputación provincial sobre la construcción del camino vecinal de Tauste a Castejón de Valdejasa.

Es aprobada la cuenta de ingresos y gastos presentada por la Intervención municipal sobre el suministro de energía de la Central eléctrica municipal.

Que se anuncie a concurso público, para su provisión en propiedad, la plaza de Encargado-Administrador de los servicios eléctricos municipalizados.

Sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 13 de junio. Fué leída y aprobada por unanimidad el acta de la sesión anterior.

Por mayoría queda desestimado un recurso de incapacidad presentado contra el Concejal D. José Ezquerria Tudela.

Por mayoría queda estimado un recurso de incapacidad presentado contra el Alcalde-Presidente D. Orencio Lambea Laborda, acordando elevar certificación del acuerdo al excelentísimo Gobernador civil de la provincia, para que la Superioridad resuelva sobre el particular lo que legalmente proceda.

Que por el Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales se facilite los datos convenientes, para apreciar la cuantía del proyecto del camino vecinal de Tauste a Castejón de Valdejasa, por el trazado de la carretera que hizo el Ingeniero Sr. Oliveros.

Que dicho Ingeniero Director se encargue de realizar en el proyecto de abastecimiento de aguas y alcantarillado local las modificaciones que en su informe indica la Comisión Sanitaria provincial.

Que la Inspección provincial de Sanidad verifique el análisis de las aguas de la fuente pública.

Que venga un Verificador Oficial para que inspeccione los contadores eléctricos, acometidas a los edificios, etc.

Sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 21 de junio. Fué leída y aprobada por unanimidad el acta de la sesión anterior.

El señor Alcalde D. Orencio Lambea, como cuestión previa, toma la palabra y hace algunas manifestaciones sobre el recurso presentado en la sesión anterior, referente a su incompatibilidad para el ejercicio del cargo por ser Secretario del Sindicato de riegos del canal de Tauste, pero el Concejal D. Ignacio Bentura Sariñena le advierte que con arreglo al art. 128 del Estatuto municipal y por tratarse de una sesión extraordinaria, no pueden tratarse otros ni más asuntos que los que figuran en la orden del día, advertencia que el Sr. Bentura releva de formularla al señor Secretario, pasándose a continuación a la orden del día.

Queda aprobado un presupuesto municipal extraordinario por la cantidad de 55.000 pese-



tas, y que se exponga al público por término de quince días al objeto de reclamaciones.

Se procede a la lectura de un escrito presentado por el Encargado-Administrador de los servicios eléctricos D. Vicente Lostalé Navarro, explicando de una manera detallada lo sucedido con el contador eléctrico del Teatro Parissiana.

Por mayoría de votos acuerdase el que la Alcaldía-Presidencia reúna a los presidentes de las Entidades locales que tengan aprobado su Reglamento por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia e intente un arreglo amistoso en el asunto de las corralizas llamadas de «Trasmontes», referente al informe emitido por el Archivero D. Manuel Marín Sancho.

Sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 12 de julio. Fué leída y aprobada por unanimidad el acta de la sesión anterior.

Se da cuenta de una resolución del Ministerio de la Gobernación, declarando la incapacidad de D. Orencio Lambea Laborda y ordenando cesase en el cargo de Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Seguidamente es leída una comunicación del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, autorizando al Ayuntamiento para elegir Alcalde-Presidente con arreglo a las normas establecidas en el vigente Estatuto municipal.

Procédese a la elección de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento por votación secreta, y verificado el escrutinio, resulta elegido D. Ignacio Bentura Sariñena, por trece votos y dos papeletas en blanco, quedando proclamado dicho señor para el mencionado cargo, y presente en el Salón toma posesión del mismo.

Se da cuenta de un escrito del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, desestimando el recurso presentado contra la incapacidad del Concejal Sr. Ezquerria, reservando el derecho a los reclamantes para recurrir ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial.

Leída una comunicación de la Dirección general de Agricultura, queda suspendido el concurso para la provisión de la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias.

Se renuncia a la construcción del camino vecinal de Tauste a Castejón de Valdejasa por el trazado de la carretera del Ingeniero Sr. Oliveros, por su mucho coste.

El Ayuntamiento también acuerda ratificarse en el adoptado por el Ayuntamiento anterior, referente a la construcción del mencionado camino por el trazado primitivo, ya que dicho acuerdo de renuncia es debido a tener solicitada una carretera, acogiéndose a los beneficios otorgados en el art. 1.º del R. D. del Ministerio de Fomento de 23 de marzo de 1928.

Habiendo anunciado el Sindicato de riegos del Canal la subasta del salto para el arriendo del molino de la Villa, acuerdase el que la Corporación trate del asunto confidencialmente, previo dictamen de un Ingeniero Industrial.

Es leído el dictamen emitido por D. Trigidio

Velilla Melendo, sobre la inspección llevada a cabo por dicho señor en las cuentas, acuerdos y expedientes correspondientes a los años 1923 a 1929, en el que no aparece cargo alguno por ningún concepto, por cuanto todo debidamente justificado y cumplidas en los documentos las disposiciones legales vigentes, proponiendo además en el indicado informe que, en atención a la eficacísima actuación, competencia, honradez, celo y laboriosidad del Secretario Mariano Mateo Lostalé, que la Corporación, en virtud de dichas honrosas y nada comunes cualidades, acuerde, como premio justamente ganado y merecido, solicite para el mencionado Secretario del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el título de Jefe Honorario de Administración civil.

El Ayuntamiento acepta lo propuesto, pero acuerda que el Sr. Velilla venga para informar además verbalmente en concepto ampliatorio en cuanto sus ocupaciones se lo permitan.

Seguidamente apruébase la factura de honorarios presentada por D. Trigidio Velilla Melendo.

Sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 18 de agosto.— Fué leída y aprobada por unanimidad el acta de la sesión anterior.

Queda elegido por mayoría, para la suplencia de la segunda tenencia de Alcaldía, el Concejal D. Ignacio Adiego Orquín, cuyo señor, presente en el Salón, se posesiona del cargo.

Se da cuenta de un escrito de D. Trigidio Velilla Melendo, manifestando la imposibilidad de venir a informar verbalmente al Ayuntamiento sobre la inspección realizada por sus muchas ocupaciones.

Apruébase un expediente de transferencia de crédito por la cantidad de diez mil pesetas dentro del presupuesto municipal ordinario del año actual.

Queda sobre la mesa, para su estudio, la memoria que presenta el Secretario de la Corporación sobre la gestión municipal correspondiente al año 1929.

Igualmente quedan sobre la mesa, para su estudio, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1929; pero el señor Secretario, con la lectura del artículo 578 del Estatuto municipal, dice que en la presente sesión debieran quedar aprobadas las referidas cuentas con carácter provisional.

Se desestima un escrito de la Alcaldía de Luceni, solicitando una subvención para la construcción de un camino vecinal.

No se acepta la construcción de un camino vecinal de Tauste a enlazar con la carretera de Fustiñana a Tudela.

Que se proceda a la inauguración de la Casa cuartel para las fuerzas de la Guardia civil a las diez y siete horas del día 25 del corriente mes, autorizando a la Alcaldía para la organización del acto e invitación de Autoridades.

Apruébase una certificación referente al presupuesto municipal extraordinario, para remitirla a la Delegación de Hacienda de Zaragoza,

Sección provincial de Presupuestos municipales.

Queda sobre la mesa, para su estudio, la nueva clasificación de Médicos titulares, por lo que respecta a esta villa.

Que la Comisión municipal permanente resuelva lo del arriendo del arbitrio municipal sobre concesión de licencias para industrias callejeras y ambulantes.

Anunciada la segunda subasta para el arriendo del salto del molino de la villa por el Sindicato de riegos del Canal, acuérdate el que el Ayuntamiento se reúna en sesión confidencial para dicho fin.

Varios señores Concejales formulan preguntas sobre asuntos municipales, que son contestadas por la Alcaldía-Presidencia.

Sin más asuntos se levantó la sesión.

Tauste, 29 de septiembre de 1930.—El Secretario, Mariano Mateo.

El extracto de acuerdos que precede, fué aprobado por la Comisión municipal permanente en sesión ordinaria celebrada el día treinta del corriente mes, previa íntegra lectura del mismo.

Tauste, 1.º de octubre de 1930.—El Secretario, Mariano Mateo.—V.º B.º—El Alcalde ejerciente, Manuel Larrodé.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.355.

Calatayud.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos abintestato, promovido en este Juzgado por D. Vicente Moros Sánchez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta ciudad, para que se les declare herederos abintestato de D. Joaquín Sánchez Monreal, vecino que fué de esta ciudad, a sus sobrinos de vínculo sencillo, Vicente y Encarnación Pérez Chueca, y a sus también sobrinos de doble vínculo, Manuel Sánchez Moros, Vicente Moros Sánchez y Emilio, Catalina y Fructuosa Gil Sánchez, por no existir otros parientes más próximos del causante que los nombrados y no haber dejado éste descendientes ni ascendientes legítimos, haciéndose la declaración de herederos «in capita» y asignado porción doble que a los de vínculo sencillo a los de doble vínculo; y ascendiendo el caudal relicto a más de dos mil pesetas; a tenor de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber dicha petición por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódico diario de

esta ciudad *El Regional*, y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado; interesándose el señor Alcalde de esta ciudad que por los medios conducentes sea anunciada al público la muerte sin testar del referido D. Joaquín Sánchez Monreal, los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando por medio del presente a los que se crean con igual mejor derecho a la misma, para que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia a reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la publicación del presente.

Dado en Calatayud, a once de marzo de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Cruz.—Alcalde, Justo López.

## PARTE NO OFICIAL

Manuel Villarroya, S. A.

De acuerdo con lo que preceptúan los Estatutos, se cita a Junta general para el día 28 de marzo de 1931, a las doce, en las oficinas de la Sociedad, Paseo de la Mina, núm. 5.

Zaragoza, 21 de marzo de 1931.—El Consejo Delegado, M. Villarroya.

Núm. 1.388.

Sindicato de Alfarda de Maella.

El señor Presidente de la Comunidad de Regantes de las acequias de Santa María, Molinar, Dellalrío y Cataluña, de esta villa;

Hago saber: Que debiendo celebrar sesión ordinaria de primera convocatoria la colectividad de regantes de la misma, según previenen los artículos 49 y 58 de las Ordenanzas de Riegos, se convoca a Junta general para el día doce del próximo mes de abril y hora de las diez de su mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a todos los partícipes que constituyen la Comunidad de Regantes, para tratar:

- 1.º De las disposiciones que previenen dichos artículos.
- 2.º Dar lectura al Balance de cuentas del año anterior.
- 3.º De la distribución de las aguas.
- 4.º Sobre la imposición de multas por riego.
- 5.º Del pago de jornales en la limpia general de las acequias.
- 6.º Tratar sobre arriendo del molino harinero de Alfarda y dar lectura a varias solicitudes.

Y en caso de no reunirse suficiente número de partícipes en primera convocatoria, por el presente se convoca en segunda para el día diez y nueve del mismo mes, a la misma hora y local antes indicado, en cuya sesión se tomarán los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran.

Maella, 22 de marzo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Justo Bondía.

IMPRESA DEL HOSPICIO



5.ª Los Ayuntamientos formarán también relaciones de los terrenos de su pertenencia no catalogados y que consideren conveniente someter a las prescripciones de la Ley, remitiéndolas, en la misma forma y con iguales detalles a los especificados en la regla 4.ª, a la Jefatura del Distrito forestal;

6.ª Las Diputaciones provinciales, Corporaciones de carácter público, Asocios de Municipios, mancomunidades, etc., formarán también relaciones de sus montes y terrenos forestales no catalogados, haciéndolo en forma semejante a la establecida para los Ayuntamientos y remitiéndolas a las Jefaturas de los Distritos forestales, solicitando su inclusión, o declarando en otro caso que renuncian a la instancia;

7.ª La Sección facultativa de Montes del Ministerio de Hacienda enviará del mismo modo a las Jefaturas de los Distritos relaciones, formadas en armonía con lo que previene el artículo 7.º de este Reglamento, razonando el concepto que motivó cada una de las inclusiones, uniéndolo a su vez a las relaciones notas expresivas de los montes que considere están fuera de los propósitos y fines de la Ley;

8.ª Los Ingenieros Jefes de los Distritos, en unión y de acuerdo con los de las Divisiones hídrológico-forestales, examinarán todos los antecedentes allegados, conforme a las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, basando en este examen y en los datos propios el plan de los reconocimientos de zona que, según los artículos 2.º a 6.º de este Reglamento, deben realizarse.

Dichos reconocimientos se emprenderán sin demora, encomendando a los respectivos Ingenieros subalternos y a los del servicio de Ordenaciones, cuando fuera posible, los que cada uno deba practicar.

La distribución de estos trabajos se hará encomendando a cada Ingeniero la totalidad de uno o más términos municipales, sin fraccionar jamás entre dos o más Ingenieros un mismo término, y cuidando siempre de reclamar de los Alcaldes la asistencia a los reconocimientos de representación municipal autorizada;

9.ª Los reconocimientos tenderán principalmente a precisar el concepto protector de cada monte o terreno solicitado por particulares, Corporaciones, Diputaciones o Ayuntamientos, o propuesto por la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, y también el de los demás que, no habiendo sido solicitados ni propuestos por nadie, consideren los Ingenieros que reúnen circunstancias para ser sometidos a la Ley.

Los Ingenieros que practiquen los reconocimientos formarán proyectos de relaciones parciales, ajustadas siempre al artículo 7.º, informándolas y razonándolas además con referencia exclusiva a los conceptos que especifican los apartados A, B, C, D o E del artículo 1.º de la Ley.

Los demás datos se consignarán, tal como aparezcan en las instancias o propuestas, quedando bajo la garantía y responsabilidad de los declarantes, hasta tanto que los trabajos de repoblación o la intervención técnica los comprueben, aquilaten o rectifiquen.

En estos informes no se omitirán nunca las observaciones que juzguen conveniente hacer las representaciones municipales, uniéndose originales a las actas de reconocimiento, cuando se presentasen por escrito;

10. Todos los antecedentes, datos e informes que hagan referencia a los reconocimientos, se remitirán a la Jefatura del Distrito forestal correspondiente.

Los Ingenieros Jefes, estudiando todas las instancias, propuestas, relaciones e informes recibidos, así como todos los antecedentes técnicos y prácticos que estimen conveniente consultar, formarán para cada

provincia un avance o anteproyecto de *Relación*, comprensivo de todos los montes y terrenos forestales que no se hallen ya catalogados por Fomento y deban considerarse como protectores y de utilidad pública, según el propósito de la Ley.

Dicho avance de *Relación*, autorizado por el Ingeniero Jefe, se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, juntamente con una lista, también autorizada, de los montes o terrenos cuya inclusión se hubiera reclamado y que dicho Ingeniero Jefe entienda no proceda hacer, con arreglo al artículo 1.º de la Ley.

Sobre este avance de inclusiones y exclusiones se abrirá un período de reclamaciones de dos meses, con carácter de definitivo, anunciándolo así en el "Boletín Oficial" y encargando a los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales la mayor publicidad, del propio modo que en el período de instancia o petición;

11. Las reclamaciones se dirigirán al Distrito forestal, el cual las examinará y estudiará, consultando las instancias, propuestas, observaciones e informes que constituyan el expediente de relación en la provincia respectiva.

Terminado dicho estudio, formará el Ingeniero Jefe el proyecto de *Relación*, al que unirá su dictamen respecto al concepto que motivó cada inclusión y al fundamento de la estimación o desestimación de las reclamaciones hechas.

Este informe y proyecto, acompañado de cuantos documentos lo fundamenten e integren, lo presentará el Ingeniero Jefe al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, para los efectos que señala el artículo 2.º de la Ley;

12. El Consejo provincial discutirá con urgencia, y sin aplazamiento ni interrupciones, el proyecto de *Relación*, emitiendo informe sobre él y elevándolo inmediatamente al Ministerio de Fomento.

13. El Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, estimará o desestimará, por medio de Real orden, cada reclamación de inclusión o exclusión, en el término improrrogable de tres meses, dictando inmediatamente después el Real decreto que previene el artículo 2.º de la Ley;

14. Contra las Reales órdenes de inclusión o de exclusión, dictadas en conformidad con lo que dispone la regla anterior, podrá entablarse recurso contencioso cuando éste proceda, según la legislación que rija en la materia.

Art. 9.º En todo tiempo podrá pedirse la inclusión en las *Relaciones* de montes o terrenos que llenen alguno de los fines que enumera el artículo 1.º de la Ley; pero será condición precisa para acordarla, además de la de no hallarse catalogados por el Ministerio de Fomento, la de que no hayan sido excluidos anteriormente de las *Relaciones* o reclamada y denegada su inclusión.

Las inclusiones, en caso de que procedan, se concederán siempre por Real decreto, tramitándose las reclamaciones según establece el artículo anterior.

Art. 10. La zona forestal protectora quedará constituida de este modo:

1.º Por los montes catalogados por el Ministerio de Fomento y sujetos al régimen especial por el mismo establecido.

Si alguno de esos montes pasara legalmente al dominio particular, se le aplicarán los preceptos de la ley de 24 de junio de 1908, sujetándose su explotación al plan dasocrático que la Administración formule y ejerciéndose la intervención directa o indirecta del Estado para la repoblación de sus rasos.

2.º Por los montes y terrenos que incluidos en las

*Relaciones*, aprobadas por Real decreto del propio Ministerio de Fomento, queden sometidos a la ley de 24 de junio de 1908, y a las disposiciones que para su ejecución se dicten;

3.º Se añadirán los montes y terrenos adquiridos o que se adquieran por el Estado para trabajos hidrológico-forestales.

Ningún monte o terreno forestal que no se halle comprendido en alguno de los casos anteriores podrá ser considerado protector ni de utilidad pública, sin que por Real decreto se la haya declarado de tal condición y carácter, y ordenándose su inclusión en la *Relación* a que corresponda.

Art. 11. Los montes o terrenos incluidos por Real decreto en las *Relaciones* provinciales, serán declarados protectores o de utilidad pública, como previene el artículo 2.º de la Ley.

Hará la declaración por Real orden para cada uno de ellos, el Ministerio de Fomento, consignado el concepto (*A, B, C, D* y *E*) del artículo 1.º de la Ley por que se incluyó en la relación y las fechas del Real decreto de inclusión y de la "Gaceta" y "Boletín Oficial" que le hayan insertado.

Se declarará asimismo sometido a los preceptos de la ley y disposiciones que la desenvuelvan, y le reconocerá opción a sus beneficios como aquella prescribe y autoriza en su artículo 3.º

Y le señalará, en fin, como obligaciones fundamentales e irredimibles, impuestas por la Ley, las siguientes: destino permanente al cultivo de aprovechamiento forestal mediante el régimen que la propia Ley crea (artículo 6.º); corrección de infracciones por la disciplina administrativa, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que a sus dueños correspondan u obliguen (artículo 9.º), y sujeción a expropiación forzosa, cuando proceda que el Estado la ejercite (artículos 7.º y 8.º)

Art. 12. Es condición esencial de previo cumplimiento para optar a los beneficios, auxilios y mejoras que según la Ley puedan corresponder a los dueños de estos montes o terrenos (artículos 4.º, 5.º, 10 y 11 de la Ley y 1.º adicional), la inscripción en el Registro de la Propiedad, de la Real orden a que se refiere el artículo anterior, declaratoria del carácter protector o de utilidad pública del predio y de las obligaciones fundamentales que la Ley le impone, según queda especificado en el mismo artículo.

En todas las transmisiones, cambios o afecciones de dominio pleno, útil o directo de estos montes o terrenos, o de parte de él, ya se cumplan por efecto normal de sucesión, o ya por la libre disposición que a sus dueños reconoce el artículo 6.º de la Ley, será de forzosa referencia escriturada la inscripción en el Registro de la Propiedad, de dicha Real orden, con expresión de las obligaciones y derechos que en la misma se consiguen.

## TITULO II

### REPOBLACIONES

Art. 13. La repoblación de estos montes o terrenos se ejecutará, según los casos, conforme a los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Ley:

1.º Por los propietarios que pretendan realizarla en terrenos suyos de extensión continua mínima de 100 hectáreas (artículo 4.º, párrafo 1.º);

2.º Por la Administración, cuando en terrenos de 100 o más hectáreas de un solo propietario aparezcan condiciones de importancia o urgencia suficien-

tes para otorgar los premios en concepto de auxilio para realizar la repoblación (artículo 4.º, párrafo 2.º);

3.º Por el Estado, cuando un propietario o varios, asociados, aporten para repoblar la extensión continua de 1.000 o más hectáreas (artículo 5.º);

4.º Por el Estado, con plena libertad de acción previa expropiación forzosa, cuando deba emplearse este recurso que le reservan los artículos 7.º y 8.º de la Ley.

Art. 14. La repoblación de montes o terrenos de 100 o más hectáreas de un mismo propietario (individuo, colectividad, Corporación, Diputación provincial, o Municipio) que haya de realizarla por sí (caso primero del artículo anterior), la autorizará siempre el Ministerio de Fomento, ajustándose a las reglas siguientes:

a) Instancia del propietario, presentada al Distrito forestal exponiendo el propósito de hacer por sí la repoblación. A esta instancia acompañará croquis o plano del terreno y declaración del dueño y de los propietarios colindantes, visada por el Alcalde respectivo, garantizando la conformidad de todos con los linderos del predio, que se señalarán en el mismo plano o croquis;

b) Exposición sucinta del medio, forma y plazo en que se comprometa a realizar la repoblación (siembras, plantaciones, labores, gestión directa, contratos, destajos, etc.), indicando las especies arbóreas o arbustivas que prefiera emplear, el orden o marcha de los trabajos, las épocas del año en que deba ejecutarse y el número de ellos en que los haya de ultimar, y razonando, además, un cálculo aproximado de su coste;

c) Petición especificada de semillas y plántones, expresando la cantidad de aquéllas o números de éstos, que se propongan usar en cada año;

d) Petición o renuncia expresa de la ayuda técnica de la Administración, que deja a opción suya el artículo cuarto de la Ley en su párrafo 1.º;

e) El Ingeniero Jefe del Distrito forestal cursará, en plazo máximo de treinta días, la reclamación o instancia al Ministerio, haciendo las observaciones que juzgue indispensables para facilitar o garantizar el éxito de la repoblación. De estas observaciones dará en el acto copia íntegra al propietario, que podrá, teniéndolas en cuenta, modificar su instancia, elevándola sin dilación al Ministerio;

f) El Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, autorizará la solicitud determinando las especies arbóreas o arbustivas mejor adecuadas a la función protectora o de utilidad pública que deba el monte desempeñar. De entre ellas elegirá el propietario las que prefiera, y con ellas se ejecutará la repoblación, para tener derecho u opción a los premios, auxilios y beneficios de la Ley.

La autorización se otorgará de Real orden, comunicándola al Ministerio de Hacienda en previsión de las exenciones tributarias establecidas en la Ley.

g) Desde la fecha de la autorización queda obligado el propietario:

1.º A amojonar o demarcar con señales visibles o permanentes, si ya no lo estuviera, el perímetro que encierre la extensión continua de terreno que se ha de repoblar;

2.º A precisar en forma sumaria su plan de trabajos por años, marcando la superficie de siembra o plantación en cada uno; las especies que decida emplear y la cantidad de semillas o número de plántones que anualmente necesite, abarcando en esta petición períodos de cinco años, a fin de asegurar



a la Administración datos y bases para atender a todas las que de diversos propietarios y regiones se le dirijan.

3.º A dar noticia anual del resultado y éxito de los trabajos, exponiendo las causas que a su juicio hubieren favorecido o dificultado su éxito, o contribuido a su fracaso;

4.º A comunicar anualmente también el alcance total de los gastos hechos, detallándolos por conceptos (jornales, material, labores, etc.), y plántones y semillas empleados, adquiridos o recibidos de la Administración;

5.º A aceptar, mediante declaración suscrita ante la Jefatura del Distrito o Ingeniero que la misma designe, las condiciones que la Real orden de autorización detallará, para la ejecución de los trabajos, con expresión de las responsabilidades que, a su inobservancia, o a las demás infracciones de carácter forestal puedan corresponder durante el desarrollo de los trabajos de repoblación con arreglo a la legislación penal de Montes, que hace extensiva a todos los de la zona protectora el artículo 9.º de la Ley;

6.º A consignar en la misma declaración, que acepta la referida legislación penal sometiéndose a ella, conforme al artículo citado de la Ley y al título XII de este Reglamento.

Art. 15. Si el propietario hubiere reclamado ayuda técnica, la Administración se la prestará, designando el Ingeniero que, en cada cuenca, término, comarca o grupo de montes o terrenos haya de encargarse de este servicio, que se le prestará gratuitamente, conforme previene y establece la Ley.

El plan, marcha y duración de los trabajos serán los que informaron la Real orden de autorización.

La misión del Ingeniero será dirigir los trabajos sobre el terreno, encaminándolos a éxito cabal, y la obligación correspondiente del dueño, la de aceptar esa dirección, someterse a ella y apoyarla con todos sus medios de acción.

El Ingeniero comprobará, además, en cuanto posible sea, los gastos que la repoblación cause, anotando su conformidad, observaciones o reparos en los libros de contabilidad que habrá de llevar el propietario para tener opción a los premios del artículo 15 de la ley de 24 de mayo de 1863, incorporado a la de 24 de junio de 1908, en su artículo 4.º

Art. 16. Si el propietario no aceptara la dirección técnica o la hubiere desde un principio renunciado, realizará los trabajos de repoblación en armonía con las condiciones señaladas en la Real orden de autorización, que para estos casos tendrán mayor precisión que para los de repoblaciones hechas con dirección técnica, prestada por la Administración.

Solicitará el propietario la inspección de lo que lleve ejecutado o la admitirá cuando la Administración la anuncie; realizándose en ambos casos sin demora y encaminándola a la práctica, y resultado de obras y trabajos y modificaciones que ellos convinieren, aconsejadas por el Ingeniero cuando no contrariaren las condiciones de la autorización, o en otro caso propuestas por el mismo al Ministerio de Fomento, oyendo al propietario.

Sin embargo, no será obligatorio para el propietario el acuerdo que adopte el Ministerio, pero éste lo estimará según fuese o no atendido, al señalar o conceder los premios.

Al terminar la repoblación, o periódicamente, según al dueño del terreno convenga o la Administración determine, a propuesta de los Ingenieros que la inspeccionen, formará aquél notas sumarias

de los resultados obtenidos que puntualicen los hechos y antecedentes de la repoblación y totalicen los gastos en sus conceptos principales (jornales, labores, semillas y plantas, cercados, obras, etc.); detallen los auxilios recibidos y recojan cuantos datos puedan fundamentar la petición de premios o su concesión.

Los Ingenieros suscribirán en estas mismas notas las observaciones que su estudio, comprobado sobre el terreno y referido a la Real orden de autorización, les surgiera para dicho objeto.

Art. 17. El Ministerio de Fomento dictará instrucciones para la práctica de estos servicios por sus Ingenieros, ajustándolas escrupulosamente a la finalidad de la Ley, que es prestar auxilio y apoyo a la gestión del propietario ilustrándola y vigorizándola para hacerla eficaz en la repoblación forestal.

En armónica observancia de la Real orden de autorización y ateniéndose a esas instrucciones, desarrollarán el plan de trabajo y lo llevarán a práctica propietario e Ingeniero, resolviendo acuerdos cuantas dudas o dificultades se les ofrezcan; pero en caso de insentimiento sin avenencia, elevarán al Ministerio de Fomento nota, que ambos suscriban, exponiendo y razonando los puntos de desacuerdo. El Ministerio resolverá rápidamente, quedando obligado el propietario a aceptar la resolución, si ha de conservar derecho a los premios.

Cuando se trate de repoblación hecha por el propietario sin ayuda técnica de la Administración, procederá aquél libremente a ejecutarla, sin otra intervención administrativa que la de inspección explicada en el artículo anterior.

Art. 18. En casos de urgencia y necesidad notoria y acreditada, podrá la Administración forestal encargarse de repoblar montes o terrenos de 100 o más hectáreas de un solo propietario, utilizando, en concepto de auxilios, el importe de los premios que conforme al artículo 4.º de la Ley hubiera procedido concederle (caso 2.º del artículo 13 de este Reglamento).

Iniciarán en estos casos la repoblación los propietarios, Corporaciones, pueblos, etc., a quienes la repoblación afecte, asegurándoles en alguno de los conceptos que enumera el artículo 1.º de la Ley, la defensa, protección o garantía de sus fincas, cultivos, abastecimientos de agua, sanidad, etc., formulando instancias o reclamaciones en que expongan y concreten la necesidad o urgencia de la repoblación, según de aquellos conceptos se desprendan.

A la instancia acompañarán declaración del dueño del terreno, aceptando esta forma de repoblación, fijando las cantidades con que anualmente se preste a contribuir y pidiendo se le concedan desde luego los premios, en concepto de auxilio.

Dictaminará la instancia el Ingeniero Jefe de Montes, analizando especialmente el concepto o conceptos protectores o de utilidad pública en que la petición se apoye, y elevando en seguida el expediente entero a resolución del Ministerio de Fomento.

Si ésta fuese afirmativa, se formará sin demora el proyecto de repoblación reducido a propuestas razonadas de elección de especies, labores, medios de repoblación relacionados con el futuro plan de explotación, método de beneficio que mejor responda a la función protectora que ha de cumplir el monte, obras de corrección, marcha y duración de los trabajos y presupuesto de gastos.

A la formación de este proyecto, encomendada a un Ingeniero del Estado, concurrirán con sus demandas al comenzarlo, y con sus reparos y observaciones después, los pueblos, propietarios o Corpo-

raciones que pidieron la repoblación y el dueño del terreno.

Informado por el Distrito forestal y oída la Junta de Montes, resolverá el Ministerio de Fomento, acordando sobre el proyecto y fijando el alcance de los auxilios, nunca menor de 25 por 100 ni mayor que el total del presupuesto, deducidos los gastos de personal técnico o auxiliar, que son de cargo del Estado.

La Real orden aprobatoria fijará las cantidades con que en cada anualidad quede obligado a contribuir el dueño del terreno, exigiéndole la forma en que haya de consignar el importe de cada una en el penúltimo trimestre del año anterior, a disposición del Ministerio de Fomento.

Si el dueño del terreno no aceptase esta forma de repoblación, después de dictar su Real orden el Ministerio de Fomento, o dejare de consignar el importe de dos anualidades, se invitará a los peticionarios de la repoblación a adquirir la propiedad del terreno, y si no aceptaren la invitación o no se concertasen para adquirir aquella propiedad en plazo prudencial que el Ministerio de Fomento fije, ejercerá el Estado el derecho de expropiar que la Ley le reserva en su artículo 7.º

De aceptarse la invitación y efectuarse la transmisión de dominio, continuará la repoblación en igual forma, sustituyendo al dueño los adquirentes constituidos previamente en sociedad aprobada por el Ministerio, para la repoblación del terreno y conservación y aprovechamiento del monte que se cree, según el régimen de la Ley.

Los propietarios de terrenos repoblados en esta forma no tienen derecho a los premios del artículo 11 de la Ley.

Si la resolución del Ministerio de Fomento sobre la instancia inicial de estas repoblaciones, fuere negativa, quedará atento el dueño del terreno al ejercicio de los preceptos de la Ley, con los derechos, deberes y opciones en ellos contenidos.

Art. 19. Podrán también repoblarse, en la forma establecida en el artículo anterior, los terrenos de pueblos cuyos Ayuntamientos aleguen razonadamente carencia de medios o recursos para realizarla, si se obligan a contribuir a las obras y trabajos del proyecto aprobado, con la prestación personal, según las leyes la autoricen, especificando su cuantía y equivalencia en jornales.

La iniciativa será de los Ayuntamientos, rigiéndose en todos sus trámites, hasta la aprobación del proyecto, por lo que dispone el artículo anterior.

El importe de los auxilios con que la Administración sustituya en estos casos los premios, suplirá todos los gastos que no cubra la prestación personal.

Los pueblos dueños de terrenos que se repueblen en esta forma no tienen derecho a los premios del artículo 11.

Art. 20. Cuanto determinan los seis artículos anteriores (14 al 19) desenvolviendo los casos 1.º y 2.º del artículo 13 de este Reglamento, reflejos a su vez de las previsiones del artículo 4.º de la Ley, en sus dos párrafos primeros, se refiere y ciñe exclusivamente a terrenos incultos, eriales, baldíos, montes rasos o simples matorrales.

Mas si se tratara de montes con arbolado o con masas susceptibles de tratamiento ordenado o transformación metódica, o que por su situación en cimas, crestas o rápidas vertientes, ejerzan en su estado actual influencia indudable en alguno de los conceptos enumerados en el artículo 1.º de la Ley, se subordinará la repoblación a la conservación de la vegetación arbórea o arbustiva que sustente y a la consiguiente marcha de su tratamiento o explotación

racional, entrando de lleno a integrar los planes desocráticos que a todos los montes de la zona protectora impone el artículo 6.º de la propia Ley.

Las instancias, reclamaciones y propuestas de repoblación de estos montes se tramitarán conforme a los artículos 14 y 15 o 16 de este Reglamento.

Los rasos o extensiones despobladas de 100 o más hectáreas, en superficie continua, que forman parte de estos montes, se repoblarán conforme los artículos anteriores determinan para los demás baldíos eriales, etc.; pero sus planes de repoblación tenderán principalmente a constituir masas forestales que se puedan fácilmente adaptar al plan desocrático que se establezca para el monte de que formen parte.

Art. 21. La repoblación de terrenos incultos eriales, baldíos, matorrales o montes rasos, de 100 o más hectáreas, aportados por un propietario o por varios asociados (artículo 13, caso 3.º de este Reglamento), la verificará el Estado con las garantías de interés, reserva, consolidación, reintegro o transmisión de posesión y dominio que prevé la Ley en su artículo 5.º

La iniciativa será de los propietarios, en instancia, con garantía de linderos, para cada predio o grupo de ellos; plano adjunto o croquis, y propuesta de especies, según marcan las reglas a) y b) del artículo 14.

Y presentarán, además, con la instancia, certificaciones de la inscripción de los montes o terrenos en el amillaramiento, en cada uno de los años de 1903 a 1907, inclusivos, totalizando el importe y deduciendo el promedio, sobre el que habrán de fundarse la determinación del capital y abono de intereses, según el artículo 5.º de la Ley.

Art. 22. Las Sociedades de propietarios se constituirán legalmente escriturando ante Notario público la aportación de sus terrenos o montes y el compromiso u obligación de mantener los que cada uno aporte, unidos a los de sus coasociados, como partes inseparables del conjunto entregado al Estado para la repoblación y sometido a su intervención técnica para el aprovechamiento, de forma tal que si alguno de dichos propietarios vende, o cede o fracciona el dominio, o deja por otra cualquiera causa de ser dueño del terreno que aporte, quede éste siempre adscrito al objetivo de la Sociedad como elemento o unidad integrante de un cuerpo territorial indivisible para su repoblación y aprovechamientos forestales, conforme a la Ley.

Los antecedentes de constitución de estas Sociedades serán examinados por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería de las provincias respectivas, con asistencia de un Vocal comerciante del de Industria y Comercio.

En plazo máximo de un mes los elevarán, informados, al Ministerio de Fomento, que, con arreglo a la legislación reguladora de la constitución de Sociedades que de él dependan, aprobará o rechazará la propuesta, dictando en el primer caso Real decreto, publicado en la "Gaceta" y "Boletines Oficiales" que procedan, declarando a la Sociedad capacitada para contribuir con los terrenos que aporte a la repoblación forestal de la zona protectora, con derecho a los beneficios del artículo 5.º de la Ley y sujeción a las obligaciones consignadas en la misma y detalladas en este Reglamento.

Las Sociedades harán aceptación expresa de cuanto el Real decreto especifique, remitiendo testimonio de este acuerdo al Ministerio, que abrirá para ellas un registro especial bajo el título de "Sociedades de Proprietarios de montes o terrenos de la zona protectora y de utilidad pública, constituidas en virtud de